

**REMITO MEMORIAL RECURSO REPOSICION PROCESO SUCESION No. 500014003008  
2021-00385-00. Causante: NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO**

josegardel urquizzasabogal <jourquiza@hotmail.com>

Lun 15/05/2023 11:24 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yerly steven  
<sty\_sierra@hotmail.com>; israel martinez <abogadosdecorazon2019@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL RECURSO SUCESION No. 2021-385.pdf;

Cordial saludo,

Me permito REMITIR MEMORIAL RECURSO REPOSICION PROCESO SUCESION No. 500014003008  
2021-00385-00. Causante: NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO

Atte,

Jose Gardel Urquiza Sabogal

Abogado

C.C 93.123.566

T.P 151.092 C.S.J

Correo electrónico: jourquiza@hotmail.com

Celular: 313 3940486



JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL

ABOGADO

Villavicencio – Meta, mayo 15 de 2023.

Doctor  
**IGNACIO PINTO PEDRAZA**  
Juez 8° Civil Municipal  
Villavicencio - Meta

REF: Proceso SUCESIÓN  
RADICADO No. 500014003008 **2021 00385-00**  
Demandante: GLORIA ALEYDA MARTINEZ URREGO y OTROS  
Causante: NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO

JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito manifestar a su despacho, que *REASUMO* el poder otorgado inicialmente por el señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, dentro de este asunto; por lo tanto, téngase revocado el poder al abogado EDDY STEVAN URQUIZA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.882.216 y T.P No. 289.585 del C.S. de la Judicatura. Lo anterior de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, por lo tanto, obrando como apoderado judicial del señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, en su calidad de acreedor o cesionario de la causante, me permito estando dentro del término de los tres días de ejecutoria, interpongo Recurso de Reposición, contra la providencia calendada 10 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso: "*PRIMERO: REPONER para revocar la providencia del 12 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*"; con el fin que la revoque, respecto a dejar sin valor y efecto el auto del 10 de mayo de 2023, ya que la **TACHA DE FALSEDAD** en los procesos de **SUCESIÓN** deberá tramitarse como incidente no mediante recurso de reposición; esto, de acuerdo a los preceptos contenidos en la parte final del Inciso 5° del Art. 270 del C.G.P; Argumento, así:

*Calle 37 N° 14B-27 barrio la Bastilla de V/cio –Meta. Tel: 313 3940486. Email:  
jourquiza@hotmail.com*



**JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL**

**ABOGADO**

## **HECHOS**

- 1.- E señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, convivio en unión marital de hecho, no declarada, con la causante NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO, desde 1993 hasta su muerte ocurrida el 20 de agosto de 2020.
- 2.- Con ahorros de su trabajo durante más de 20 años de convivencia con la causante, el 11 de abril de 2020, decidió comprar las quince hectáreas (15has) a su pareja, ya que habían trabajado mancomunadamente prestándose apoyo y ayuda mutua, realizando un contrato que denominaron "*Contrato de Compraventa de Inmueble Rural*", con todas las estipulaciones y requisitos de los contratos
- 3.- Una vez fallecida la señora NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO, compañera permanente de YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ, sus hermanos y sobrinos se dirigieron a la finca al municipio de Vista Hermosa al predio rural los "Alerces", entraron sin previo aviso, festejando y tomando cerveza, trago, procedieron a llevarse de manera arbitraria y violenta: vacas y novillos, así, como una guadañadora, silla de montar, una planta eléctrica y elementos que eran de uso personal de la causante; así mismo, han tratado de sacar a mi representado del predio los "Alerces" con acciones policivas y civiles – Acción Posesoria que cursa actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, bajo el Radicado No. 507114089001 2022-00036-00, dentro de cuyo proceso el señor Juez, IVAN ARIEL MARIN COLORADO, ordeno compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en contra del abogado ISRAEL MARTINEZ PARRA – se aporta auto.
- 4.- Los herederos reconocidos en este asunto, iniciaron proceso de sucesión, al cual el Despacho le dio apertura mediante auto el 20 de agosto de 2021.
- 5.- Una vez mi representado tuvo conocimiento de la apertura del proceso de sucesión, allego copia del contrato de compraventa del aludido predio y fue reconocido como acreedor o cesionario de la causante mediante auto del 12 de agosto de 2022
- 6.- El 18 de agosto de 2022, el apoderado de los herederos reconocidos arrimo escrito de Reposición y en subsidio el de apelación - en 28 folios, contra el auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se reconoció como acreedor de la causante a mi representado.

*Calle 37 N° 14B-27 barrio la Bastilla de V/cio –Meta. Tel: 313 3940486. Email:  
jourquiza@hotmail.com*



JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL

ABOGADO

7.- El juzgado de conocimiento corrió traslado del recurso el 5 de septiembre de 2022

8.- La parte reconocida como acreedora dentro de la sucesión guardo silencio frente al recurso de reposición

9.- Mi representado guardo silencio frente al recurso de reposición, toda vez, que no observo ninguna prueba que convalidara lo solicitado en el recurso solicitado; ya que el tema central del recurso es atacar **LA TACHA DE FALSEDAD (ART. 269-273 CGP) y pidió pruebas** respecto al contrato de compraventa del inmueble, presuntamente por falso y no cumplir con los requisitos legales<sup>1</sup> para ser tenido como acreedor de la causante. El Despacho no debió darle trámite como recurso sino como incidente, pues, la **TACHA DE FALSEDAD** en los procesos de **SUCESIÓN** deberá tramitarse como incidente no mediante recurso de reposición; esto, de acuerdo a los preceptos contenidos en la parte final del Inciso 5° del Art. 270 del C.G.P

6.- El 5 de septiembre de 2022, cuando el Despacho corre traslado del recurso, al observar el escrito de reposición y sus anexos, en 28 folios, presentado por el apoderado de los herederos no se encontró allí la **EXPERTICIA o DICTAMEN PERICIAL**, el cual fue aportado el 04 de octubre de 2022, por la togada DORA INES LEGUIZAMON CUERVO, en 59 folios.

7.- Se tiene que la experticia documental de grafología fue arrimada de manera extemporánea, pues la introdujo al proceso el 04 de octubre 2022, en efecto el juez de conocimiento del proceso guardo silencio frente a la prueba aportada y no la puso en conocimiento del acreedor como tampoco lo hizo el apoderado de los herederos reconocidos en su momento; toda vez, que el apoderado conocía el correo electrónico de este apoderado y el del acreedor, pues ambos se encuentran en los escritos arrimados al expediente; configurándose la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial (...)”*. Esto es, solicito

<sup>1</sup> Contenido en el hecho 12 del recurso



JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL

ABOGADO

se condene al apoderado al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), por infracción a la norma.

8.- Revisando los procesos a mi cargo, observe que el Despacho profirió auto el 10 de mayo de 2023, mediante el cual decide Reponer para revocar la providencia del 12 de agosto de 2022, se encontró en sus consideraciones con sorpresa que relaciono, lo siguiente: "Aunado a lo anterior, los herederos de la causante NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO, tachan de falso el documento aportado para tener como acreedor al señor YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ y allegaron dictamen pericial el cual se concluye: 10.1 La firma dubitada de la señora NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO (q.e.p.d), descrita en el numeral 4.1; corresponde a una manipulación documental, en la que se reprodujo una imagen de firma visible en el Permiso de Circulación, relacionado en el numeral 4..2.13; para luego transferirla al Contrato de Compraventa de Inmueble Rural denominado los "ALERCES". Lo anterior permite determinar que la firma dubitada es producto de un montaje - edición y no corresponde a una firma plasmada directamente sobre un soporte (papel) por la señora NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO..."

9.- La experticia documental de grafología arrimada de manera extemporánea al proceso el 04 de octubre 2022, documento de 59 folios que no se encontraba en el escrito de reposición cuando el despacho corre traslado a la parte contraria el pasado 05 de septiembre de 2022, entonces es un elemento probatorio nuevo que hace parte del recurso, el cual fue aportado al proceso el 04 de octubre de 2022, y si bien no fue aportado en la respectiva oportunidad con el recurso, este no fue puesto en conocimiento del acreedor o cesionario ni del suscrito apoderado, para efectos de pronunciamiento, de acuerdo al artículo 228 del CGP.

10.- Otro aspecto que sustenta la invalidez del auto del 10 de mayo de 2023, es que la **TACHA DE FALSEDAD** en los procesos de **SUCESIÓN** deberá tramitarse como incidente no mediante recurso de reposición; esto, de acuerdo a los preceptos contenidos en la parte final del Inciso 5° del Art. 270 del C.G.P

#### **SITUACIONES FACTICO JURÍDICAS QUE ORIENTAN LA PROSPERIDAD DEL RECURSO.**

De la disposición legal artículo 318 del Código General del Proceso y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general,

*Calle 37 N° 14B-27 barrio la Bastilla de V/cio -Meta. Tel: 313 3940486. Email:*

*jourquiza@hotmail.com*



JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL

ABOGADO

que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna. (subrayado mío)

Pues, al decidir el recurso<sup>2</sup>, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido. El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN ‘contenga puntos no decididos en el anterior’.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.



**JOSE GARDEL URQUIZA SABOÇAL**

**ABOGADO**

Por lo tanto, es procedente el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación o Suplica, contra el auto del 10 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho dispuso: "**PRIMERO: REPONER para revocar la providencia del 12 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**", por cuanto en el mismo se tomaron decisiones con base en pruebas que no estaban aportadas ni se encontraban contenidas como anexos en el recurso inicialmente radicado por el recurrente el 18 de agosto de 2022; por las siguientes razones:

Queda en evidencia que el auto proferido el 10 de mayo de 2023, mediante el cual el juez de conocimiento reponer para revocar la providencia del 12 de agosto de 2022, debe quedar sin valor y efecto, toda vez, que la prueba pericial de grafología arrimada al proceso el 04 de octubre de 2022, se hizo de manera extemporánea, por cuanto esta documental no fue aportada en el escrito arrimado al proceso por el apoderado de los herederos el 18 de agosto de 2022, y en efecto el juez de conocimiento del proceso guardo silencio frente a la prueba y no la puso en conocimiento de mi representado reconocido dentro del proceso como acreedor o cesionario de la causante, como tampoco lo hizo el apoderado de los herederos reconocidos en su momento; toda vez, que se conocía el correo electrónico de este apoderado y el del acreedor, pues ambos se encuentran en los escritos arrimados al expediente; por lo tanto, su decisión se basó en una prueba extraña a la parte contraria a quien no se le corrió traslado de la misma, teniendo el deber de hacerlo, puesto que fue arrimada con posterioridad al traslado legal del artículo 110 y 370 del CGP. Por ello, pido se sancione al apoderado y sus representados a la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; esto es, un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), por infracción a la norma.

De otro lado, no se comparte las apreciaciones del juez de la causa, en lo referente a que el documento de compraventa de inmueble rural, no es correcto, porque lo correcto es "**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN**". Lo anterior, toda vez, que un Contrato de Compraventa, es un acuerdo bilateral - consensual, donde una parte se denomina comprador, y la otra, vendedor; la primera se compromete a entregar una cantidad de dinero o signo y la segunda es quien está poniendo a disposición algún objeto en venta. Entonces, en un **contrato de compraventa** se establecen obligaciones y derechos que deben cumplirse con el fin de que no haya inconvenientes en el proceso, por lo que se despliegan efectos de confidencialidad y exigencia del cumplimiento de los aspectos pactados.

Ahora bien, según el artículo 1849 del código civil colombiano, se señala que: "**La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra**

*Calle 37 N° 14B-27 barrio la Bastilla de V/cio -Meta. Tel: 313 3940486.Email:  
jourquiza@hotmail.com*



JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL

ABOGADO

*a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."*

Tenemos entonces, que el contrato de compraventa de inmueble rural, adosado al proceso cumple con las disposiciones legales, pues allí contiene, **la identificación clara y específica de las partes contratantes** - vendedor y comprador; la cosa u **Objeto** del contrato, que es vender y comprar el predio rural denominado "Los Alerces", el cual esta plenamente identificado; pues en su cláusula PRIMERA, dice *Que transfiere a título de venta el derecho de dominio y la posesión que tiene sobre un lote de terreno rural denominado Finca los "Alerces" con una superficie aproximada de quince hectáreas (15 Has), ubicada en la vereda Caño Veinte jurisdicción del municipio de Vista Hermosa – Meta; cuyos linderos son: (...) un Precio, Veinticinco millones de pesos \$25.000.000,00); fecha de pago, a la firma de este contrato – 11 de abril de 2020; como también se perfeccionó la **entrega material del inmueble** al comprador en la misma fecha de firma del contrato.*

Las apreciaciones realizadas por el juez de la causa, no son de recibo, toda vez, que el apoderado en su escrito recurre la tacha de falsedad del documento de compraventa, por razones diferentes a las concluidas por el juez, pues dice que el contrato no es correcto porque lo correcto es "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN", cuando los herederos siempre alegan en su recurso de reposición; *TACHA DE FALSEDAD: Al documento aquí arrimado como quiera que la firma y contenidos plasmados en ella, según manifestaciones de mi poderdantes no corresponde a la realidad. La causante nunca vendió su predio a persona alguna y sumado a ello la supuesta firma plasmada en el escrito de "contrato de compraventa" que se arrima manifiestan mis procurados no corresponde con la usualmente la causante utilizaba en sus escritos" y de paso solicito pruebas, entre ellas, "3- Se nombre perito grafólogo, experto para que se realice experticia forense al documento arrimado denominado "Contrato de Compraventa" determine una vez cotejada la firma, plasmada en dicho contrato es la auténtica de la causante NOHORA MARLYEN MARTINEZ URREGO. Y sea allegado el presente estudio ante su señoría"*

Se tiene que decir, que dicha experticia de grafología forense no fue allegada al proceso en su oportunidad como anexo junto al escrito de reposición arrimado por el apoderado de los herederos el 18 de agosto de 2022, si no hasta el 04 de octubre de 2022, cuando ya se había corrido traslado del mismo el 05 de septiembre de 2022.

Otro aspecto que no se comparte con la decisión tomada por el juez de conocimiento, cuando afirma que: *"El documento aportado no cumple con los requisitos del numeral 1° inciso tercero del artículo 501 del Código General del Proceso, el cual indica que "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste*

*Calle 37 N° 14B-27 barrio la Bastilla de V/cio –Meta. Tel: 313 3940486. Email: jourquiza@hotmail.com*



JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL

ABOGADO

mérito ejecutivo...”, evidenciándose que dicho contrato no presta mérito ejecutivo, pues no contiene una obligación expresa clara y exigible.

Olvida el señor Juez, que, si bien no hemos llegado a la etapa procesal de presentación de inventarios y avalúos, etapa procesal que dispone el artículo 501 del C.G.P; y que también, el artículo 491 ibídem, dispone en la regla No. 2: *Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en el.* (resaltado mío).

Es decir, no hemos llegado a la etapa de presentación de inventarios y avalúos, además; la norma Art. 501, es muy clara, dice que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos (...)”*

Se reitera no es el momento procesal de excluir al acreedor o cesionario del causante, pues, la etapa procesal de hacerlo es en la diligencia de inventarios y avalúos, la cual no se ha concluido, pues es allí donde se pueden aceptar u objetar.

Además, otro aspecto que sustenta la invalidez del auto del 10 de mayo de 2023, es que la **TACHA DE FALSEDAD** en los procesos de **SUCESIÓN** deberá tramitarse como incidente no mediante recurso de reposición; esto, de acuerdo a los preceptos contenidos en la parte final del Inciso 5° del Art. 270 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, ruego se concedan los recursos de ley solicitados, de acuerdo a la argumentación jurídica realizada; y, en consecuencia:

1.- Se Revoque dejándola sin valor y efecto, la providencia calendada el 10 de mayo de 2023, mediante la cual, el Despacho decidió reponer para revocar la providencia del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se reconoció a mi representado como acreedor de la causante;

2.- Se sancione al apoderado y sus representados a la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial (...)*”. Esto es, se

Calle 37 N° 14B-27 barrio la Bastilla de V/cio –Meta. Tel: 313 3940486, Email:  
jourquiza@hotmail.com



**JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL**

**ABOGADO**

condene al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), por infracción a la norma.

De usted, señor Juez,

Atentamente,

**JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL**  
CC 93.123.566 de Espinal Tolima  
T.P 151.092 del C.S.J

*Calle 37 N° 14B-27 barrio la Bastilla de V/cio -Meta. Tel: 313 3940486. Email:  
jourquiza@hotmail.com*



**PROCESO: VERBAL (ACCIÓN POSESORIA - PERTURBACION A LA POSESION)**  
**DEMANDANTES: LUIS ARNOBIO MARTINE URREGO Y OTROS**  
**DEMANDADO: YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**  
**RADICACIÓN: 507114089001-2022-00036-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA META,  
primero (01) de junio de dos mil veinte dos (2022).

Una vez subsanada en debida forma la demanda DECLARATIVA VERBAL POSESORIA presentada por el abogado Israel Martínez Parra apoderado de la parte demandante María Emilce Martínez Urrego, Ana Roció Martínez Urrego, María Georgina Martínez De Torres, Gloria Aleyda Martínez Urrego, Arnobio Martínez Urrego, Carlos Mario Martínez Martínez, Lelis Martínez Martínez, contra Yerly Stiven Sierra López, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículo 82 y ss. del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de menor cuantía instaurada por María Emilce Martínez Urrego, Ana Roció Martínez Urrego, María Georgina Martínez De Torres, Gloria Aleyda Martínez Urrego, Arnobio Martínez Urrego, Carlos Mario Martínez Martínez, Lelis Martínez Martínez contra Yerly Stiven Sierra López.

**SEGUNDO:** Adecuar el trámite a un proceso VERBAL de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese la demanda a la parte demandada conforme a los art. 289 a 292 del C.G.P. En caso de realizarse la notificación bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RECURSO DE REPOSICION AUTO 29 DE JUNIO DE 2023 PROCESO No.50001400300820220044100

NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ <nigner1712@hotmail.com>

Mié 5/07/2023 10:02 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (968 KB)

BCSC-188 RECURSO DE REPOSICION AUTO 29 DE JUNIO DE 2023 PROCESO No.50001400300820220044100.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
CONTRA: JHON JAIRO SANCHEZ  
RADICADO: 500014003008 2022 00441 00**

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso referenciado en el asunto, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** a su auto de fecha **29 DE JUNIO DE 2023**, recurso que presento bajo el siguiente argumento:

1. El pasado 15 de junio de 2023 a las 02:34 pm horas, fue enviado al correo electrónico del juzgado memorial solicitando al señor Juez la Terminacion del proceso por pago de las cuotas en mora (adjunto evidencia).

Bajo el anterior postulado, queda claro que el despacho no entro a verificar mi petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas, solicito al señor Juez se sirva **REVOCAR** en su totalidad su auto atacado y en su lugar se sirva terminar el proceso por el pago de las cuotas en mora.

En caso de mantener la decisión solicito al señor Juez se sirva conceder el respectivo recurso de alzada.

Por economía y celeridad en caso de considerarse pertinente solicito al señor Juez revocar el auto sin necesidad de dar el respectivo traslado.

Agradezco su colaboración y cualquier notificación la podre recibir a este correo electrónico: [nigner1712@hotmail.com](mailto:nigner1712@hotmail.com)

**NIGNER A. ANTURI GOMEZ**

**CALLE 38 No 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO**

**CEL. 3108027940 - 3118611492**

**ABOGADA ESPECIALIZADA VILLAVICENCIO - META.**



**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

BCSC-188

**SEÑOR**  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**  
**DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**CONTRA: JHON JAIRO SANCHEZ**  
**RADICADO: 500014003008 2022 00441 00**

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso referenciado en el asunto, por medio del presente escrito me me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** a su auto de fecha **29 DE JUNIO DE 2023**, recurso que presento bajo el siguiente argumento:

1. El pasado 15 de junio de 2023 a las 02:34 pm horas, fue enviado al correo electrónico del juzgado memorial solicitando al señor Juez la Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora (adjunto evidencia).

Bajo el anterior postulado, queda claro que el despacho no entro a verificar mi petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas, solicito al señor Juez se sirva **REVOCAR** en su totalidad su auto atacado y en su lugar se sirva terminar el proceso por el pago de las cuotas en mora.

En caso de mantener la decisión solicito al señor Juez se sirva conceder el respectivo recurso de alzada.

Por economía y celeridad en caso de considerarse pertinente solicito al señor Juez revocar el auto sin necesidad de dar el respectivo traslado.

Agradezco su colaboración y cualquier notificación la podre recibir a este correo electrónico: nigner1712@hotmail.com

**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**

C. C. N° 52.426.026 de Bogotá

T. P. N° 120.086 del C. S. de la J.

Correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados: nigner1712@hotmail.com

**CALLE 38 N.° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO**  
**CEL. 3108027940 - 3118611492.**  
**VILLAVICENCIO - META.**

**SOLICITUD TERMINACION PROCESO PAGO DE LA MORA PROCESO  
No.50001400300820220044100**

nigner1712@hotmail.com

Jue 15/06/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (412 KB)

BCSC-188 SOLICITUD TERMINACION PROCESO PAGO DE LA MORA PROCESO No.50001400300820220044100.pdf;

**SEÑOR  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
CONTRA: JHON JAIRO SANCHEZ  
RADICADO: 500014003008 2022 00441 00**

En mi condición de apoderada del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me permito solicitar a la señora Juez lo siguiente:

- Se decrete la terminación del proceso por pago de la mora.
- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso.
- **EN CASO DE EXISTIR EMBARGO DE REMANENTES O PERSECUCIÓN A TERCEROS ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE A ESTA PETICIÓN.**
- Ordenar se liberen los oficios del caso.
- El archivo del expediente.
- No condenar en costas a las partes.
- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución a favor de la parte demandante.

Agradezco su colaboración y cualquier notificación la podre recibir a este correo electrónico:  
[nigner1712@hotmail.com](mailto:nigner1712@hotmail.com)

Del señor Juez, Atentamente,

**NIGNER A. ANTURI GOMEZ  
CALLE 38 No 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO  
CEL. 3108027940 - 3118611492  
ABOGADA ESPECIALIZADA VILLAVICENCIO - META.**



**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

BCSC-188

**SEÑOR**  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**  
**DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**CONTRA: JHON JAIRO SANCHEZ**  
**RADICADO: 500014003008 2022 00441 00**

En mi condición de apoderada del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me permito solicitar a la señora Juez lo siguiente:

- Se decrete la terminación del proceso por pago de la mora.
- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso.
- **EN CASO DE EXISTIR EMBARGO DE REMANENTES O PERSECUCIÓN A TERCEROS ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE A ESTA PETICIÓN.**
- Ordenar se liberen los oficios del caso.
- El archivo del expediente.
- No condenar en costas a las partes.
- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución a favor de la parte demandante.

Agradezco su colaboración y cualquier notificación la podre recibir a este correo electrónico: [nigner1712@hotmail.com](mailto:nigner1712@hotmail.com)

Del señor Juez, Atentamente,

**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**

C. C. No. 52.426.026 de Bogotá

T. P. N° 120.086 del C. S. de la J.

Correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados: [nigner1712@hotmail.com](mailto:nigner1712@hotmail.com)

**CALLE 38 N.º 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO**  
**CEL. 3108027940 - 3118611492.**  
**VILLAVICENCIO - META.**

**Recurso de Reposición - Rad. 50001400300820230030400**

Camilo Andres Alvarez Ruiz <abg.alvarezruiz@gmail.com>

Lun 26/06/2023 2:02 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

Gmail - Demanda ejecutiva de CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II contra JOHN JAIRO TORRES LÓPEZ.pdf; recurso de reposición.pdf; DEMANDA CON ANEXOS.pdf; SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Cordial saludo

En mi calidad de apoderado del extremo actor, propongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de junio de 2023, anexo a la presente

--

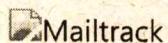
Nota: Los documentos adjuntos al presente correo electrónico reposan en el archivo profesional del suscrito abogado. En caso de ser requeridos por cualquier autoridad judicial, los mismos se encuentran a su disposición en cualquier estado de las diligencias y serán allegados en el término de la distancia.

Saludos Cordiales

Camilo Andres Alvarez Ruiz

Abogado Especializado

Telf. 311 297 0399



Remitente notificado con  
Mailtrack

SEÑOR  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

**Ref. Recurso de Reposición**  
**Rad. 50001400300820230030400**

Cordial saludo

CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del extremo actor, me permito proponer recurso de reposición en contra del acuto calendaro 23 de junio de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago. Fundo mi petición de la siguiente manera:

1. Señala el auto de marras que no se aportó la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2011; no obstante, ha pasado por alto el despacho que a folios 13 y 14 del escrito de demanda obra la respectiva certificación, con corte 22 de febrero de 2023.

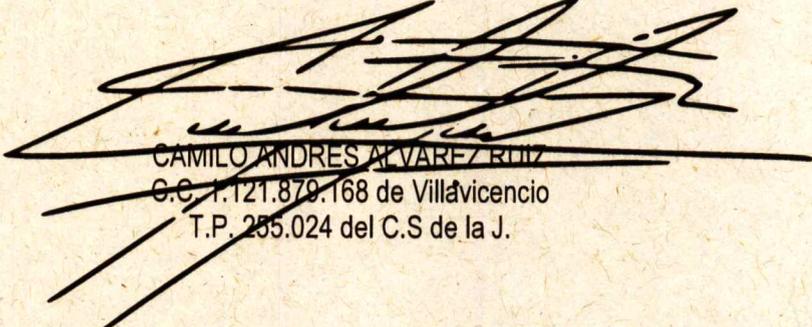
Así las cosas, amablemente solicito al despacho reponer el auto recurrido, y, en consecuencia, librar mandamiento de pago en contra del señor JHON JAIRO TORRES LOPEZ y a favor de mi mandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II.

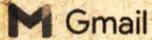
#### **PRUEBAS**

Anexo como pruebas las siguientes:

1. Constancia de envío de la demanda al buzón [repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se observan dos (2) archivos a saber: (I) Documento rotulado "DEMANDA CON ANEXOS y (II) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES
2. Documentos remitidos en su oportunidad para ser sometida la demanda a reparto.

Del Señor Juez,

  
CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ  
C.C. 1.121.879.168 de Villavicencio  
T.P. 255.024 del C.S de la J.



Camilo Andres Alvarez Ruiz <abg.alvarezruiz@gmail.com>

**Demanda ejecutiva de CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II contra JOHN JAIRO TORRES LÓPEZ**

4 mensajes

Camilo Andres Alvarez Ruiz <abg.alvarezruiz@gmail.com>

29 de marzo de 2023, 13:39

Para: Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio <repartocivilvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En mi calidad de apoderado del extremo actor, envío demanda con anexos para su respectivo reparto.

Nota: Los documentos adjuntos al presente correo electrónico reposan en el archivo profesional del suscrito abogado. En caso de ser requeridos por cualquier autoridad judicial, los mismos se encuentran a su disposición en cualquier estado de las diligencias y serán allegados en el término de la distancia.

Saludos Cordiales

Camilo Andres Alvarez Ruiz  
Abogado Especializado  
Telf. 311 297 0399

Remitente notificado con Mailtrack

**2 adjuntos**

DEMANDA CON ANEXOS.pdf  
916K

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf  
194K

Camilo Andres Alvarez Ruiz <abg.alvarezruiz@gmail.com>

10 de abril de 2023, 8:00

Para: Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio <repartocivilvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Amablemente me permito reiterar mi petición de reparto, teniendo en cuenta que a la fecha no se me ha remitido acta de reparto.  
(El texto citado está oculto)

Remitente notificado con Mailtrack

**2 adjuntos**

DEMANDA CON ANEXOS.pdf  
916K

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf  
194K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

11 de abril de 2023, 8:00

Responder a: repartocivilvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Para: abg.alvarezruiz@gmail.com

Tu email a repartocivilvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en [24H](#), [48H](#) o [72H](#) ([desactivar](#))

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

25 de mayo de 2023, 14:41

Responder a: repartocivilvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Para: abg.alvarezruiz@gmail.com

Revival de correo antiguo: Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio lo ha abierto 1 mes después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)